

Una Sentencia Histórica

Reproducimos a continuación la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la República en fecha 3 de febrero de 1893 y la cual fué causa principal del llamado en nuestra historia contemporánea DIFERENDO DOMINICO-FRANCES:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de Santo Domingo, a los tres días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, año 49º de la Independencia y 30º de la Restauración.

La Suprema Corte de Justicia, debidamente constituida en la sala del Palacio donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Pedro Tomás Garrido, Presidente; Nicolás Rodríguez, José Pantaleón Soler, Manuel Lamarche García, Ministros; Rafael Rodríguez Montañó, Ministro Fiscal, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el General Ulises Heureaux, Presidente de la República, contra sentencia del Tribunal de Comercio de esta Provincia, su fecha veinte y dos de diciembre del año próximo pasado, que declara: que el poder o procuración concedido al señor Jacobo de Lemos por el señor Heureaux es un acto perfectamente válido etc.; y que condena al Banco Nacional de Santo Domingo a pagar al General Heureaux una indemnización por valor de sesenta mil pesos moneda corriente, con más los costos y costas de la instancia;

Llamada la causa a la vista.

Oídos los abogados del intimante, ciudadanos Manuel de Jesús Galván y Enrique Henríquez, en su escrito expresión de agravios, que termina así: "En virtud de todas las expuestas razones, Magistrados, el General Ulises Heureaux, Presidente de la República, por órgano de sus infrascritos abogados, fundándose en las disposiciones legales antes citadas, y en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, como en el 130 del de Procedimiento Civil, concluye pidiéndolos respetuosamente, que reintegréis en todas sus partes las conclusiones de la demanda presentada en Primera Instancia; y en consecuencia, os dignéis

reformular la sentencia apelada, y ampliar su dispositivo diciendo: "que el mandato conferido al señor de Lemos para ejercer todos los derechos estipulados por el Banco Nacional de Santo Domingo en favor del mismo General Heureaux, en contrato fecha 30 de Diciembre de 1891, fué un acto perfectamente válido y legal del acreedor, que ya estaba liberado plenamente por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por él en dicho instrumento público; y que el Banco Nacional de Santo Domingo, al desconocer el libérrimo derecho de su acreedor de subrogar su crédito en la forma que le conviniese hacerlo, después de haber aprovechado el mismo Banco los enormes beneficios de la convención ha perjudicado injusta y temerariamente al General Ulises Heureaux, a quien debe el Banco resarcir con una indemnización de setenta y cinco mil pesos, y al pago de los costos de ambas instancias, por ser así de justicia";

Oídos los abogados del intimado y apelante incidental, ciudadanos Pedro Ramón Mena y Francisco J. Peynado, en su escrito refutación de agravios, que concluye de este modo: "Por todas las razones expuestas y las que vuestra ilustración ha de suplir, el Banco Nacional de Santo Domingo, concluye pidiéndolos: declaréis la nulidad del fallo apelado en todas sus partes, acordéis una indemnización a favor del Banco, la cual señalaréis equitativamente, y condenéis al señor General Ulises Heureaux al pago de todos los costos;"

Oídas las réplicas y contra-réplicas.

Oído el ciudadano Ministro Fiscal ad-hoc, en su dictamen y conclusiones, requiriendo lo que sigue: "Por todas estas razones, vuestro Ministro Fiscal concluye pidiéndolos que se reforme la sentencia dictada en fecha veinte y dos de Diciembre del año próximo anterior, por el Tribunal de 1ª Instancia de esta provincia, en sus atribuciones comerciales, declarando: que el mandato conferido al señor de Lemos para ejercer todos los derechos estipulados por el Banco Nacional de Santo Domingo, en favor del General Ulises Heureaux, en el contrato de 30 de Diciembre



de 1891, fué un acto válido y legal del acreedor, que ya estaba liberado por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por él en dicho instrumento, y que, por tal concepto, el Banco no ha tenido motivo para desconocer el derecho legítimo de su acreedor, confirmando dicha sentencia en sus demás particulares y condenando en los costos de ambas instancias al Banco Nacional”;

Autos y vistos,

Resultando: que, con fecha treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, el General Ulises Heureaux celebró un contrato con el Banco Nacional de Santo Domingo, por el cual se obligaba el primero a traspasar al segundo la cantidad de ciento veinte y siete mil quinientos pesos, setenta y tres centavos, en créditos de su propiedad a cargo del Tesoro Nacional, por la mitad de su valor; y el segundo o sea el Banco Nacional a hacer al vendedor el abono del precio en sumas parciales a plazo fijo, con estipulaciones accesorias relativas al pago y forma de la cuenta corriente, y mediante cláusula condicional, según la cual quedaría dicho contrato rescindido y nulo si no llegaban a tener validez legal ciertos compromisos aceptados por el Poder Ejecutivo de la República en favor de determinados intereses del Banco Nacional, etc.;

Resultando: que, con fecha tres de Diciembre del año próximo pasado, el General Ulises Heureaux dirigió al señor Director del Banco una carta por la que le participaba: que con esa fecha había dado poder amplio al señor Jacobo de Lemos para entenderse con dicho Banco, respecto del contrato de fecha treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, celebrado entre él y el Banco; que de consiguiente, solamente al señor J. de Lemos, o a su apoderado, pagaría el Banco dichas cuentas y sus intereses a sus respectivos vencimientos, sustituyéndole desde ese entonces a su persona en ese asunto hasta su revocación;

Resultando: que, con fecha diez del mismo mes, el Director del Banco Nacional, señor Fache, contestó la carta de referencia, manifestando al General Ulises Heureaux: que aunque su citada carta no precisaba en esa forma la extensión de su mandato, se permitía significarlo así: (en cuanto a la percepción de las sumas que a plazo fijo expresa el contrato de 30 de Diciembre de 1891, con más los intereses a sus respectivos vencimientos); no pudiendo interpretarlo diferentemente, por razón de que la sustitución de la persona de él (General Heureaux) de otro modo no cabría en el caso, por carecer el Sr. de Lemos y cual-

quiera individualidad que quisiere sustituirle de calidad para el efecto de responder a las obligaciones exclusivas de él (Gral. Heureaux) por la representación oficial de que se hallaba investido; que, por consiguiente, la Dirección del Banco estaba en el deber de manifestarle, que, siendo claros y precisos los términos en que se hallaba concebido el contrato de referencia, no veía en qué podía entenderse con el señor de Lemos a su respecto, si no era en la parte a que se refería el principio del primer párrafo de su carta, y eso, en su oportunidad; pues la sustitución de la persona de él (General Heureaux) en los demás extremos que abarcaba ese instrumento era tanto más imposible a la dirección del Banco admitirla, cuanto que, implicando tal hecho una modificación sustancial al texto del contrato mencionado, les sería forzoso someter el punto al Consejo de Administración de París;

Resultando: que en la misma fecha, el señor Jacobo de Lemos dirigió una carta al General Ulises Heureaux, por la que le manifestaba: que por el tenor de la carta que le transcribía y que le fué dirigida por el Banco Nacional, con respecto a los poderes que con fecha tres de los corrientes se había servido darle, podía quedar orientado de que el Banco Nacional había desconocido el mandato de que él (General Heureaux) le había investido, y que el mismo Banco no aceptaba su intervención, ni la de ninguna tercera persona sino para percibir las sumas a que pudiera él (Gral. Heureaux) tener derecho en cada vencimiento de los plazos fijos, y en caso de que hubiese cumplimentado las obligaciones que se derivan a su cargo del tenor del contrato de treinta de Diciembre de 1891; que de todo ello resultaba que él (señor de Lemos) no encontraba la garantía que le tenía prometida en el contrato del primero de los corrientes, suscrito por ante el notario Claudio Federico Polanco, encontrándose por lo tanto despojado de toda garantía y seguridad, porque, negada por el Banco la intervención que debía tener en la recepción y examen de las cuentas pendientes, no le sería posible tener una idea exacta de la mayor o menor confianza que debiera él (Señor de Lemos) acordar al estado de sus negocios ni a los de él (General Heureaux) con el mismo Banco; que en medio de tal inseguridad, gestionado su ánimo por una natural desconfianza, que en nada debía serle ofensiva, y viendo que su contrato del primero de los corrientes quedaba sin cumplimiento, en cuanto a la parte oficial de la cláusula cuarta, se consideraba relevado de toda obligación de él (Gral. Heureaux); consideraba rescindido, cuando no violado el ante-dicho contrato y hacía desde ese entonces para siempre una formal reserva de



derechos por todos los perjuicios que le habían irrogado y por los daños que pudieran sobrevenirle;

Resultando: que con fecha doce del repetido mes de Diciembre último, el General Ulises Heureaux hizo citar y emplazar al Banco Nacional de Santo Domingo, en la persona de su Director, señor Fache, para que compareciese por ante el Tribunal de Comercio de esta provincia, con el fin de que oyese declarar que por su parte había dado cumplimiento a todos los compromisos por él contraídos en el contrato de 30 de Diciembre de 1891; y que por consiguiente la delegación de poder hecha en favor del señor J. de Lemos fué un acto perfectamente legal, hecho en el ejercicio de un derecho incontrovertible, y al contravenir el Banco ese perfecto derecho, ha obrado injusta y temerariamente, en perjuicio del crédito, de los intereses y de la moralidad del demandante; oyese además condenar al pago de una indemnización por valor de setenta y cinco mil pesos y al de los costos;

Resultando: que, con fecha trece del mismo mes de Diciembre, el Banco Nacional de Santo Domingo hizo notificar un acto al General Ulises Heureaux, por el cual le declaraba: que para evitar a tiempo el litis iniciado contra dicho Banco Nacional, (por el acto de emplazamiento de fecha 12) ponía a su conocimiento, para mejor esclarecimiento del verdadero sentido de la carta de que se había querido tomar base para la dicha demanda, que por la carta de fecha diez, que le fué dirigida en contestación a la suya de fecha tres, el Banco Nacional había aceptado al señor J. de Lemos como su mandatario, para recibir, en conformidad al contrato, pasado entre él (Gral Heureaux) y dicho Banco, en 30 de Diciembre de 1891, las sumas que a plazo fijo expresa ese instrumento; que como por la referida carta de fecha tres dice al Director del Banco que había dado poder amplio al señor de Lemos para entenderse con el Banco, respecto del referido contrato, y concluía diciéndole: "de consiguiente, solamente al señor J. de Lemos o a su apoderado pagarán ustedes dichas cuentas y sus intereses a sus respectivos vencimientos, sustituyéndolo yo desde ahora a mi persona en este asunto hasta su revocación", había debido creer que el mandato se limitaba a recibir por él (Gral. Heureaux) el señor de Lemos o su apoderado, las sumas de conformidad al contrato, porque así se desprende de su ya referida carta fecha tres, cuando expresaba: que pagaría (el Banco) dichas cuentas y sus intereses a sus respectivos vencimientos, pues esas cuentas e intereses a su vencimiento no eran otras que las sumas que estaba obligado a entregar el Banco de conformidad al contrato aludido; que sin embargo de creer justa y legal esa apreciación podía acontecer fuera

errada; que en la duda de que el poder otorgado al señor de Lemos, según el tenor en que fué comunicado al señor Director del Banco, para entenderse con éste respecto del contrato, pudiera referirse a otras cláusulas y condiciones en el estipuladas; como el contrato no estaba vencido y mientras subsistiera legalmente tenía fuerza de ley entre las partes, y éstas obligadas a cumplir sus obligaciones respectivas, entre las cuales las había personalísimas por razón de las funciones públicas que desempeñaba el señor General Heureaux, era natural le manifestara esa duda, comunicándole el Director que no veía en qué podía entenderse con el señor de Lemos a su respecto si no era en la parte ya indicada, porque la sustitución de su persona, para los demás extremos, modificaría el contrato, para lo cual no tenía facultad el señor Director, y le sería forzoso someter ese punto al consejo de Administración de París; que por consiguiente, el Banco no había negado al señor General Heureaux "su derecho de apoderar al señor Don J. de Lemos, ni a cualquiera otra persona, para el caso de entenderse en todo lo relativo a las obligaciones contraídas por el mismo Banco", sino que quería conocer los límites de su poder en lo que respecta a la sustitución de la persona, no en lo que se refiere a las obligaciones contraídas por el Banco, las cuales había cumplido y continuaría cumpliendo debidamente lo que pudo y podía determinar el Banco, para si excedieren de las aceptadas por el Director o de los que tuviere facultad de aceptar, someterlo oportunamente al Consejo de Administración de París, con lo cual no se perjudicaba ni había querido perjudicarse en nada el "crédito, intereses y moralidad del mandante etc.";

Resultando: que, en la misma fecha, el señor General don Ulises Heureaux notificó un acto en contestación al anterior, al Banco Nacional, por el que le declaraba que no respondiendo dicho acto a fines de reparación legal que perseguía en la demanda comercial intentada por el acto de emplazamiento de fecha doce de los corrientes, por cuanto ninguna de las explicaciones contenidas en el mencionado acto podía bastar en derecho a modificar, cambiar o mejorar las posiciones en que respectivamente estaban colocadas las partes interesadas en la referida demanda, por efecto y consecuencia inmediata de la negativa opuesta por el Banco al ejercicio de un derecho incontestable del General Heureaux, cual era la delegación de sus títulos y acciones de acreedor reconocido del dicho establecimiento de crédito en un mandatario de confianza, sin mengua de las estipulaciones de un contrato perfecto, por esa razón, el repetido acto que le fué notificado a requerimiento de Mr. Fache, Director del Banco, no surtía efecto jurídico al-



guno en el curso de la expresada demanda, la cual sería ventilada en juicio;

Resultando: que el día indicado por la citación comparecieron las partes, debidamente representadas, ante el Tribunal de Comercio de esta provincia y discutieron contradictoriamente el motivo de la demanda;

Resultando: que, con fecha veinte y dos de Diciembre del año próximo pasado, el Tribunal a quo dictó sentencia declarando que el poder o procuración conferido al señor J. de Lemos para ejercer los derechos pertenecientes al Gral. Heureaux, en razón del contrato de 30 de Diciembre de 1891, era un acto perfectamente válido y legal, no sólo por cuanto que el General Heureaux había dado cumplimiento a dicho contrato, sino por cuanto de la índole y el tenor del mismo contrato se desprende la facultad perfecta para ejercer aquel acto de delegación de poder; que el Banco Nacional de Santo Domingo, al contestar el mérito de semejante delegación de poder, o al evadir sus efectos, ha inferido un agravio moral y un perjuicio material al General Heureaux, y, en consecuencia de todo ello, condena al referido Banco Nacional de Santo Domingo a pagar al General Ulises Heureaux una indemnización por valor de sesenta mil pesos moneda corriente, con más los costos y costas de la instancia; y no conforme el General Heureaux con este fallo interpuso recurso de apelación para ante esta Suprema Corte de Justicia;

Resultando: que con fecha cuatro de Enero último, los abogados constituídos por el General Ulises Heureaux, dirigieron un escrito al señor Presidente de esta Suprema Corte, pidiéndole permiso para citar a breve término a su contra-parte el Banco Nacional; lo que le fué concedido en la misma fecha, fijándose al efecto la audiencia del día nueve del mismo mes;

Resultando: que en esa fecha comparecieron las partes, debidamente representadas, ante este Supremo Tribunal, a discutir el objeto del recurso de alzada; proponiendo los abogados del Banco Nacional parte intimada, la excepción de falta de celeridad o urgencia para la citación a breve término etc.; y que esta Superioridad, por su sentencia de fecha once del repetido mes de Enero, desechó la excepción propuesta y fijó la audiencia del día diez y seis, para la discusión del fondo;

Resultando: que el día señalado, comparecieron de nuevo las partes a discutir contradictoriamente la apelación interpuesta; constituyéndose el Banco como apelante incidental y apuntando sus abogados, en el cuerpo de su escrito de defensa, una excepción de in-

competencia del Tribunal de Comercio etc., y que en la misma fecha esta Suprema Corte, tanto por la excepción señalada, cuanto por la importancia del asunto, ordenó el pase de todos los documentos al ciudadano Ministro Fiscal ad-hoc para que diese dictamen en una de las próximas audiencias, lo que efectuó dicho Magistrado en la del día veinte y tres del repetido mes de Enero último;

La Corte, después de haber deliberado.

Considerando: que el punto jurídico de la acción ejercida por el General Ulises Heureaux contra el Banco Nacional de Santo Domingo se concreta a la extensión que dicho establecimiento de crédito da a la estipulación cuenta con el contrato de 30 de Diciembre de 1891, por cuya cláusula condicional el General Heureaux pactaba que: "En el caso que el General Heureaux no pueda hacer efectivos los compromisos contraídos por el Gobierno, en la ampliación que ha convenido en dar al contrato de 24 de Junio de 1891, referentes a las modificaciones de la Ley de papel sellado y demás especies timbradas y al Control exigido por el Banco, queda de hecho nulo todo lo que se pacta en el presente contrato, debiendo reembolsar el General Heureaux al Banco, inmediatamente, con sus intereses, cualquiera suma que tenga recibida, haciéndose cargo por consiguiente de los documentos que se negocian por el presente y quedando el Banco redimido de todo compromiso respecto de este instrumento"; que de esta cláusula resultan dos condiciones, a saber: las modificaciones exigidas por el Banco en la ley vigente en aquella fecha del papel sellado y demás especies timbradas, y el Control exigido por él mismo en todo lo concerniente a la impresión, sellos, etc. del papel sellado y demás especies timbradas; que estas dos condiciones fueron realizadas por la promulgación de la Ley que modifica la de papel sellado y demás especies timbradas, que contiene todas las exigencias del Banco, y la aprobación dada por el Congreso Nacional a la convención celebrada el 31 de Diciembre de 1891, entre el Ministro de Hacienda y Comercio en representación del Gobierno y los señores Eugenio Generoso Marchena y Henry Peyreyre en la del Banco Nacional de Santo Domingo, a virtud de cuyas estipulaciones quedó desde aquella fecha el Banco en ejercicio del Control acordado, sin que haya tenido motivo para quejarse de falta de cumplimiento por parte del Gobierno de las expresadas obligaciones;

Considerando: que realizadas por el Gobierno las dos condiciones estipuladas en la cláusula cuarta del convenio particular del General Heureaux, de 30 de Diciembre de 1891, quedó el Banco en la situación



legal a que aspiraba y el General Heureaux completamente liberado de las obligaciones condicionales estipuladas, según la letra y espíritu del artículo 1179 Cód. Civil; con perfecto derecho para disponer de su acreencia en la forma y modo que conviniese a sus intereses;

Considerando: que es regla jurídica la potestad que tienen los jueces para interpretar la voluntad de las partes en los contratos y aun reconocer en las obligaciones condiciones no expresadas; pero cuando éstas se hallan estipuladas con claridad no pueden desconocer el carácter de la obligación a que corresponden, ni darles otra ni mayor extensión que la expresada textualmente; que los testimonios usados en la cláusula 4^a del convenio de referencia son claros, precisos y conformes a la naturaleza del contrato, no conteniendo ambigüedad ni equívoco, y por tanto, deben tener todo el valor literal que expresan; que cuando la condición estipulada en un contrato ha recibido ejecución, su efecto es irrevocable, a pesar que, en la sucesión del tiempo, llegue a cesar su cumplimiento. (Véase Dalloz-Obligaciones);

Considerando: que promulgada como Ley del Estado la que modifica la de papel sellado y demás especies timbradas, y aprobado por el Congreso el Contrato de 31 de Diciembre de 1891, que amplía el de 24 de Junio del mismo año, quedó a cargo del Gobierno cumplir todas las estipulaciones en ellas contenidas, y el Banco con derecho perfecto para exigir de éste su cumplimiento, en caso necesario, por la vía judicial;

Considerando: que el Banco Nacional de Santo Domingo, aún cuando no opuso negativa formal al mandato acordado por el General Heureaux al señor Jacobo de Lemos para recibir las sumas que le corresponden a sus vencimientos, hizo sin embargo distinciones respecto a la sustitución de la persona del primero, por cuanto de Lemos no podía personalmente asumir las responsabilidades del General Heureaux, inherentes a su posición oficial como Presidente de la República, en cuya cualidad debía ser responsable personalmente de la falta de cumplimiento, por parte del Gobierno, de las obligaciones contenidas en los contratos 4 de junio y 31 de Diciembre de 1891; que estas objeciones y distinciones sugirieron a de Lemos natural desconfianza, no viendo en la acreencia del General Heureaux contra el Banco una garantía positiva, tal como se le había ofrecido en responsabilidad de un préstamo poralzada suma de dinero, y en consecuencia notificó en fecha 10 de Diciembre de 1892 al General Heureaux que la falta de aceptación por el Banco de su mandato e intervención en el cobro

de los valores adeudados por el Banco le obligaba a reputar violado el contrato notarial celebrado entre ellos el día 1^o del mismo mes, por falta de garantías estipuladas, con reserva de derechos para exigir reparación por los daños y perjuicios que pudiesen sobrevenirle;

Considerando: que la injustificable negativa del Banco Nacional en reconocer al General Heureaux su posición de acreedor puro y simple constituye la causa y motivo que hace a éste acreedor del Banco Nacional, por los perjuicios morales y materiales que le ha inferido temerariamente, en momento que utilizaba su acreencia como garantía para obtener del señor Jacobo de Lemos, negociante y banquero, un préstamo de valores que le eran indispensables para sus necesidades personales y ayuda a la Administración pública, en momentos de angustia financiera, en razón a la alta Magistratura que desempeñaba y obligación de mantener el orden público;

Considerando: que la jurisprudencia constante ha establecido que la responsabilidad en los cuasi-delitos abraza el perjuicio moral y material; que en el perjuicio moral debe atenderse a la posición social del perjudicado, no obstante la igualdad de los ciudadanos, (véase J. G. responsabilidad N. 156 y 236);

Considerando: que todo hecho del hombre que causa a otro perjuicio, está obligado aquel por cuya falta sucedió a repararlo (artículos 1382, 1383 y 1384. Código Civil);

Considerando: que, omitiendo el Tribunal a quo declarar en el dispositivo de su sentencia, que el General Heureaux, por haber cumplido las condiciones del contrato de 30 de Diciembre de 1891, tiene la cualidad de acreedor puro y simple, le ha cohibido el uso incondicional de su acreencia, procediendo en consecuencia la enmienda a este respecto del dispositivo de la predicha sentencia, de conformidad con las conclusiones del apelante principal;

Considerando: en cuanto a la excepción apuntada por la parte apelante incidental, de la falta de competencia del Tribunal de Comercio para conocer de demandas en daños y perjuicios; que si es cierto que los Tribunales de Comercio no han recibido atribución particular para conocer de las acciones en responsabilidad, no lo es que pueden, incidentalmente, estar obligados a resolver esas acciones, cuando resultan conexas a las que se le someten; que esta doctrina es enseñada por los más eminentes autores de derecho y aceptada por la jurisprudencia, en razón a que, si la parte que somete al Tribunal de Comercio

una acción, de la cual se derivan daños y perjuicios, se viese obligada a llevar al Tribunal Civil esa acción accesoria, resultaría un doble juicio para una misma causa y la consiguiente pérdida de tiempo y dinero;

Considerando: que la parte que sucumbe será condenada en las costas (artículo 130 C. P. Civil);

Por estas razones:

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en Nombre de la República de acuerdo con la opinión del Ministro Fiscal ad-hoc. Vistos los artículos 1179, 1382, 1383, 1384 Código Civil y 130 C. Procedimiento Civil, Falla: que debe desechar y desecha la excepción de incompetencia propuesta por el Banco Nacional; y juzgando por propia autoridad respecto al fondo declara: que debe enmendar y enmienda la sentencia pronunciada por el Tribunal de Primera Instancia de esta Capital, en sus atribuciones comerciales, el 22 de Diciembre último, declarando al Gral. Ulises Heureaux liberado de las condiciones rescisorias contenidas en el artículo 4º de la convención celebrada con el Banco Nacional de Santo Domingo el 30 de Diciembre de 1891, y, en consecuencia, acreedor puro y simple, pudiendo disponer de los valores adeudados en la forma que mejor convenga a sus intere-

ses; confirmando las condenaciones pronunciadas por la predicha sentencia contra el Banco Nacional de Santo Domingo y a los costos y costas de esta alzada:

Y por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando a ello se le requiera; a los Procuradores fiscales de los tribunales y Juzgados de 1ª Instancia y al Ministro Fiscal, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que legalmente se le exija.

Firmados:— Pedro T. Garrido.— Nicolás Rodríguez.— José Pantaleón Soler.— Manuel Lamarche García.

Dada y firmada ha sido la sentencia anterior por los señores Presidente y Ministros que componen la Suprema Corte de Justicia, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba citados; la que fué leída, publicada y firmada por mí secretario que certifico.

Avelino Vicioso.

EL DIFERENDO DOMINICO-FRANCES DE 1893

En otro lugar de esta edición se inserta la sentencia que pronunció la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana en fecha 3 de febrero de 1893 y que fué causa principal del Diferendo Dominico-Francés de aquel año.

El Banco Nacional de Santo Domingo, no obstante nombrársele así, era una sociedad anónima francesa, con su domicilio principal en París. En fecha 26 de noviembre del 1888 el Presidente Ulises Heureaux le otorgó una concesión al general Eugenio Generoso Marchena para establecer un banco con esa denominación en la ciudad de Santo Domingo y lo autorizó a traspasar dicha concesión a cualquier otra persona, que no fuese un Estado extranjero, estableciéndose que éste no podría ser ni siquiera accionista. El general Marchena traspasó la concesión a una sociedad formada con capital francés y así se organizó y estuvo funcionando bastante tiempo. Como se lee claramente en la sentencia, el Banco Nacional de Santo Domingo le hizo un préstamo al general Heureaux,

comprometiéndose éste a instituir ciertas garantías que le aseguraran al Banco el pago de la suma prestada y sus intereses. Lo singular del caso era que el préstamo se le hacía a Ulises Heureaux personalmente; pero el deudor se comprometía como Presidente de la República, pues hasta se estipulaba la reforma de ciertas leyes de carácter fiscal, lo cual se hizo. En el año 1892 el Presidente Heureaux tuvo que confrontar dificultades bastantes serias en el orden financiero y como medio de obtener recursos le traspasó sus derechos frente al Banco, en fecha 30 de diciembre de 1891, al señor Jacobo De Lemos, alemán, a cambio de que éste le facilitase una suma de dinero de la cual debía resarcirse con la que el Banco Nacional de Santo Domingo se había obligado a suministrarle a Heureaux. Parte porque don Eugenio Generoso Marchena, quien ejercía una fuerte influencia sobre el Banco, se había distanciado del general Heureaux, en vista de lo desastrosamente que conducía la administración del Estado, y parte porque no había duda de que el Banco había contratado con Heureaux tenien-